



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2245

Aprobada en 1ª Vuelta: 01/09/1988 - B.Inf. 11/1988

Sancionada: 22/09/1988

Promulgada: 28/09/1988 - Decreto: 2272/1988

Boletín Oficial: 06/10/1988 - Nú: 2605

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1.- Créanse dos vocalías en el Superior Tribunal de Justicia, elevándose a cinco el número de sus miembros.

Artículo 2.- El Superior Tribunal de Justicia funcionará dividido en dos Salas. Una de ellas con competencia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo y la otra con competencia en lo Penal, Laboral y Superintendencia. Cada Sala tendrá un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 3.- Cada Sala elegirá anualmente su Presidente que atenderá el despacho que a ella le concierna, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 inc. "g" (L.O.).

Artículo 4.- Modifícase la ley 1115 (T.O. Dto. 986/87) como se indica en cada inciso del presente artículo:

a) El artículo 39 de la ley 1115 quedará redactado de la siguiente manera:

"Funcionamiento: Excepto en el caso previsto por el artículo 207 inciso 1) de la Constitución Provincial, el Superior Tribunal de Justicia emitirá sus fallos previa deliberación de los miembros de cada Sala, con el voto coincidente de dos de sus integrantes, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados. Si no existiere coincidencia entre los primeros, emitirá su voto, superando el desacuerdo, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o su subrogante legal. El Acuerdo y las Sentencias se dictarán por mayoría y podrán ser redactadas en forma impersonal".

b) Agrégase al artículo 44 un nuevo inciso, al final, con la letra "v" que quedará redactado como sigue:

"Implementar administrativa y legalmente el funcionamiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- de las Salas del Superior Tribunal de Justicia".
- c) El inciso "a" del artículo 78 quedará redactado del siguiente modo: "Cinco el Superior Tribunal de Justicia y dos la Procuración General cuyas funciones serán asignadas por el Reglamento Judicial. Una de estas Secretarías podrá ser cubierta por un Contador Público Nacional que tendrá a su cargo el Servicio Técnico Administrativo y Contable, absorbiendo las funciones de la Contaduría General del Poder Judicial. Otra atenderá la Superintendencia. Dos se afectarán a las Salas del Superior Tribunal de Justicia. Otra tendrá competencia en materia Electoral y atenderá la Justicia de Paz".
- d) Modifícase el Capítulo Segundo del título primero de la Sección tercera, arts. 82 al 85 inclusive, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"CAPITULO SEGUNDO"
"INSPECTOR DE JUZGADOS DE PAZ"

Artículo 82.- "Dependencia: Habrá una Inspectoría de Juzgados de Paz que dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia, funcionando dentro de la órbita de la Secretaría con competencia en materia electoral, de acuerdo a lo previsto en el art. 78 inc. a) in fine de esta ley".

Artículo 83.- "Requisitos: La función de Inspector de Juzgados de Paz estará a cargo de quien se desempeñe como Secretario Electoral del Superior Tribunal de Justicia, debiendo reunir para ello los requisitos exigidos en el art. 79 inciso I, de esta ley".

Artículo 84.- "Competencia: Son deberes y funciones propias de la Inspectoría de Juzgados de Paz, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento, los siguientes:

- a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz Legos y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia que en particular le confíe el Superior Tribunal.
- b) Conocerá de las ternas a que se refieren los artículos 44 inc. s) y 64 de esta ley.
- c) Instruir los sumarios administrativos para "juzgar las faltas que se imputen a los Jueces de Paz Legos".
- d) Asesorar a los Jueces de Paz Legos sobre la organización administrativa de sus Juzgados.
- e) Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz Legos.
- f) Actuar como Secretaría del Tribunal de Superintendencia Notarial.

Artículo 85.- "Remoción: Todo lo relativo a la remoción de quien se desempeñe como Inspector de Juzgados de Paz se regirá por lo dispuesto en el art. 81 de esta ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Agrégase un último inciso al art. 119 de la ley 1115 el cual llevará la letra "f" y cuyo texto será el siguiente:

Artículo 119:..." f) Organizar y dirigir las estadísticas de los órganos judiciales".

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.